Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, tres de julio de 2018.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Tribunal comparte el relato de los hechos en que se funda la demanda, los argumentos y la conclusión contenidos en los apartados I y III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal.

2°) Que, en efecto, tal como allí se indica, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 330:5095 y sus citas, entre muchos otros).

Esa calidad de parte conlleva la necesidad de que sea titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, lo que debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de tal instancia (Fallos: 321:2751; 322:2370; 326:1530, entre otros).

3°) Que las afirmaciones efectuadas por la actora en su demanda demuestran, con suficiente evidencia, que las relaciones sustanciales que dan origen a este proceso estarían constituidas por los vínculos existentes entre las empresas actoras

y los distintos municipios que, por intermedio de sus jueces de faltas, aplican los arts. 10 y 43 del Código de Faltas Municipales (aprobado por decreto-ley provincial 8751/77).

Ahora bien, el hecho de que la provincia haya dictado la norma cuya aplicación afectaría -según la actora- el servicio público de telecomunicaciones, no la transforma en parte de dichas relaciones jurídicas.

La actividad normativa provincial solo determina el marco jurídico aplicable; su cuestionamiento debe ser encauzado entre quien se dice afectado por el régimen impugnado y quien resulta su beneficiario, por la vía procesal que en cada supuesto corresponda (doctrina de Fallos: 321:551).

4°) Que si bien este Tribunal ha reconocido en el orden nacional la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad y que ella pueda ser instaurada ante esta Corte, para que dicha vía procesal sea admitida resulta una condición ineludible que se configuren los requisitos que determinan su intervención en instancia originaria, cual es que un Estado provincial sea parte adversa de quien efectúa el cuestionamiento (confr. los pronunciamientos publicados en Fallos: 307:1379, 2384; 308:1489; 310:142 y 321:551).

Dado que esto último no sucede en el *sub lite*, pues no cabe calificar al Estado provincial como "parte adversa", el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa

no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Demanda promovida por **Telecom Argentina S.A. y Telecom Personal S.A.**, representadas por **su letrado apoderado Dr. Luis A. Remaggi**. Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, no presentada en autos.**